



**RESEÑA DE NOVEDADES OCTUBRE -NOVIEMBRE DE 2005**

**IMPOSITIVAS**

**PROCEDIMIENTO. AFIP- DGI - R.G. N° 1948. B.O. 04/10/05- Régimen de consulta vinculante. Modifica R.G. N° 858 y modif.**

Se modifican aspectos formales y también se fijan plazos para que la AFIP conteste al contribuyente los temas relacionados con el Régimen de consulta vinculado.

Las disposiciones establecidas en esta Resolución General serán de aplicación para las consultas que se presenten a partir del quinto día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. (a partir del 12/10/05).

Las consultas vinculadas que se hayan efectuado conforme el régimen anterior (R.G. N° 858 y modificatorias), que se encuentren pendientes a la fecha de entrada en vigencia de esta resolución, continuarán tramitándose y se resolverán de acuerdo a lo previsto en dicha norma.

**PROCEDIMIENTO. AFIP- R.G. 1970 - Regímenes de información. Incumplimientos. Sanciones. Modificación de RG N° 160,167, 349, 693, 781, 1139, 1314, 1375, 1415, 1432, 1434,1600, y 1791 sus modificatorias y complementarias. B.O. 23/11/2005.**

Visto el régimen sancionatorio previsto en la Ley 11.683 y modificaciones, entre otras, relacionadas con las sanciones aplicables en caso de incumplimiento a los distintos regímenes de información establecidos por este organismo, la AFIP ha adecuado las citas legales contenidas en normas reglamentarias específicas de cada régimen.

Al no fijarse día de la vigencia para esta resolución, la misma se producirá a partir del 8° día de publicación en el Boletín Oficial, respectivamente (a partir del 05/12/05).

**PROCEDIMIENTO. Nuevos Regímenes de Facilidades de Pago de obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social y aduaneras para deudas en curso y deudas vencidas al 31 de agosto de 2005 inclusive. R.G. N° 1966 y 1967. B.O. 22/11/05.**

Se establecen nuevos regímenes de facilidades de pago, mediante las resoluciones señaladas, serán de aplicación a partir del 15/12/05 inclusive. Los mismos deberán remitirse mediante transferencia electrónica de datos, mediante el aplicativo "MIS FACILIDADES" Versión 1.0, el cual se encontrará disponible a partir del 15/12/05.

El pago de las cuotas, se deberá efectuar mediante débito automático en cualquier cuenta designada por el contribuyente o bien mediante cuenta fiscal de Caja de Ahorros del Banco Nación Argentina.

Las cuotas tienen vencimiento previsto los días 16 de cada mes y no pueden ser menores a \$ 50 de capital. Estos planes contienen algunas novedades con respecto a los anteriores (RAFA y Planes de Asistencia Financiera), como ser: pago de cuotas a través de débito directo, bonificación de un 30 % de los intereses resarcitorios para determinadas deudas cuando cumplan con el ingreso de las cuotas en término, obteniéndose el primer reintegro con un mínimo de 6 cuotas pagadas en sus respectivos vencimientos, excepto que se haya solicitado un plan con menor cantidad de cuotas.

**La R. G. N° 1966 es un plan de facilidades de pago de carácter permanente.**

También se permitirá la regularización de las deudas por monotributo y /o autónomos.

Regula, según el tipo de deuda la cantidad de cuotas y de tasa de interés, y en los casos en los que corresponde la bonificación parcial de los intereses abonados anualmente, según Anexo II.

Otra novedad es que el pago de las cuotas se hará por débito automático, habiéndose establecido que la cuota mínima no puede ser menor a \$ 50.- (excluido intereses de financiamiento).

**Resolución General 1966 - ANEXO II -  
CANTIDAD DE CUOTAS - TASAS DE INTERÉS DE FINANCIAMIENTO  
BENEFICIO DE BONIFICACIÓN**



DEUDAS CORRIENTES	CANTIDAD DE CUOTAS	TASA DE INTERES DE FINANCIAMIENTO	BENEFICIO DE BONIFICACIÓN
-------------------	--------------------	-----------------------------------	---------------------------

Obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, excepto aportes personales.	12	1,50%	No alcanzado
Aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia	3	1,25%	No alcanzado
	6	1,50%	No alcanzado

DEUDA DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS Y DE MONOTRIBUTISTAS	CANTIDAD DE CUOTAS	TASA DE INTERÉS DE FINANCIAMIENTO	BENEFICIO DE BONIFICACIÓN
--	--------------------	-----------------------------------	---------------------------

Aportes previsionales de los trabajadores autónomos	48	1%	Alcanzado
Régimen simplificado para pequeños contribuyentes (MONOTRIBUTO)	48	1%	Alcanzado

DEUDA CON ANTIGÜEDAD MAYOR A 12 MESES SIN FISCALIZACIÓN INICIADA	CANTIDAD DE CUOTAS	TASA DE INTERÉS DE FINANCIAMIENTO	BENEFICIO DE BONIFICACIÓN
--	--------------------	-----------------------------------	---------------------------

Obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, excepto aportes personales y retenciones y percepciones.	24	1%	Alcanzado
	36	1,25%	Alcanzado
Retenciones y percepciones impositivas. Aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia.	12	1,50%	No alcanzado

DEUDA ADUANERA	CANTIDAD DE CUOTAS	TASA DE INTERÉS DE FINANCIAMIENTO	BENEFICIO DE BONIFICACIÓN
----------------	--------------------	-----------------------------------	---------------------------

Multas impuestas o cargos suplementarios formulados por el servicio aduanero por tributos a la importación/exportación.	36	1,25%	Alcanzado
---	----	-------	-----------



DEUDA CORRESPONDIENTE A CONTRIBUYENTES DADOS DE BAJA O CON CONDICIÓN DE NO INSCRIPTOS	CANTIDAD DE CUOTAS	TASA DE INTERÉS DE FINANCIAMIENTO	BENEFICIO DE BONIFICACIÓN
Obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social	36	1,25%	Alcanzado
	48	1,50%	Alcanzado

DEUDA POR AJUSTES DE INSPECCIÓN	CANTIDAD DE CUOTAS	TASA DE INTERÉS DE FINANCIAMIENTO	BENEFICIO DE BONIFICACIÓN
Ajustes y multas conformados (excepto percepciones y retenciones impositivas o aportes personales).	36	1,25%	Alcanzado
Ajustes y multas conformados por percepciones y retenciones impositivas o aportes personales.	12	1,50%	No alcanzado
Ajustes conformados (excepto percepciones y retenciones impositivas o aportes personales).	24	1,25%	Alcanzado
	36	1,50%	Alcanzado
Ajustes conformados por percepciones y retenciones impositivas o aportes personales.	12	1,50%	No alcanzado
Multas conformadas por obligaciones impositivas y contribuciones patronales.	24	1,25%	Alcanzado
	36	1,50%	Alcanzado
Multas conformadas por percepciones y retenciones impositivas o aportes personales.	12	1,50%	No alcanzado
Determinación de oficio por obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social (excepto retenciones y percepciones impositivas o aportes personales).	12	1,50%	No alcanzado



DEUDA EN GESTIÓN JUDICIAL	CANTIDAD DE CUOTAS	TASA DE INTERÉS DE FINANCIAMIENTO	BENEFICIO DE BONIFICACIÓN
Obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, excluido aportes personales.	12	1,50%	No alcanzado
Aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia	3	1,50%	No alcanzado
Multas impuestas o cargos suplementarios formulados por el servicio aduanero por tributos a la importación o exportación.	12	1,50%	No alcanzado

**R.G. N° 1967 . B.O. 22/11/05**

**La R.G. N° 1967 comprende deudas vencidas al 31 de agosto de 2005**, por deudas originadas en obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social, aduaneras permitiendo además la regularización de los planes RAFA decaídos. **La adhesión al presente plan se solicitará por única vez y se formalizará hasta el día 30 de junio de 2006, inclusive.**

Según el tipo de deuda, varían las tasas de interés y la cantidad de cuotas permitidas, como así también si goza o no de la bonificación del 30%, por reintegro de los intereses pagados en el caso de contribuyentes puntuales, cuyo importe se calculará en forma automática sobre los pagos efectuados en el año, restituyéndose en la respectiva cuenta bancaria, dentro de los 60 días corridos contados a partir del 1° de enero de cada año.

**Cuadro**

DEUDA	CANTIDAD DE CUOTAS	TASA DE INTERÉS DE FINANCIAMIENTO	BENEFICIO DE BONIFICACIÓN
Retenciones y percepciones impositivas	6	1,50%	No alcanzado
Impositiva y de los recursos de la seguridad social -excepto retenciones y percepciones impositivas y los aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia-, por un monto igual o superior a Doscientos mil (\$ 200.000).	24	1,50%	No alcanzado
Impositiva y de los recursos de la seguridad social -excepto retenciones y percepciones	36	1%	Alcanzado



impositivas y los aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia-, por un monto menor a DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000).	48	1,25%	Alcanzado
Aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia por un monto igual o superior a DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000).	12	1,50%	No alcanzado
Aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia por un monto menor a DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000).	12	1,25%	No alcanzado
Derechos y demás tributos que graven a las operaciones de exportación.	12	1,25%	No alcanzado
	24	1,50%	No alcanzado

**IMPUESTO A LAS GANANCIAS R.G. N° 1964 - AFIP - DGI - IMPUESTO A LAS GANANCIAS – RETENCIONES -Norma modificatoria de R.G.N° 1261 - Desvinculación laboral . B.O. 16/11/2005.**

Se modifica la R.G. N° 1261, sus modificaciones y complementarias en su art. 16° inc. b), determinándose en el caso de producirse la extinción de la relación laboral y acordarse el pago en cuotas de los conceptos adeudados, proceder de la siguiente forma:

1. Si el pago de la totalidad de las cuotas se efectúa dentro del mismo período fiscal en que ocurrió la desvinculación, la retención se determinará sobre el importe total de los conceptos gravados y se practicará en oportunidad del pago de cada cuota en proporción al monto de cada una de ellas.
2. En el caso de que las cuotas se abonen en más de un período fiscal, no deberá efectuarse la liquidación final, sino hasta que se produzca el pago de la última cuota. La retención del impuesto, hasta dicho momento, se determinará y practicará conforme al procedimiento reglado en el art. 7° de la presente resolución general y normas complementarias. Tales retenciones serán computables por los beneficiarios de las rentas, en el período fiscal en que las mismas se efectúen.

La presente modificación será de aplicación respecto de las desvinculaciones laborales que se produzcan a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial.

**IMPUESTO A LAS GANANCIAS. TRANSACCIONES INTERNACIONALES, ART. 8° DE LA LEY DEL IMPUESTO. PRECIOS DE TRANSFERENCIA. R.G. N° 1122 - AFIP - DGI – Modif.y compl. de R.G.1918 Y R.G. N° 1958 NUEVOS VENCIMIENTOS. B.O. 28/10/05**

Mediante la presente Resolución General se modifican los vencimientos previstos para la presentación del formulario de declaración jurada N° 867, por parte de los sujetos que realicen operaciones de exportación e importación, cuando el monto anual de las mismas sea superior a \$ 1.000.000, conforme a lo previsto en el art. 8° de la Ley del Impuesto a las Ganancias, RG. N° 1122/01, adecuada por la R.G. N° 1918/05 y modificaciones.



**VENCIMIENTO GENERAL PARA LA PRESENTACION DEL F.867**

Se sustituye el art. 18 inc. b) de la R.G. N° 1122/01 sus modif. y complementaria. Determinándose que el vencimiento del F. 867 se producirá hasta el día del séptimo mes inmediato posterior siguiente al cierre del ejercicio comercial anual, que para caso se fija a continuación:

Terminación CUIT	Fecha de vencimiento
0-1	Hasta el día 3, inclusive
2-3	Hasta el día 4, inclusive
4-5	Hasta el día 5, inclusive
6-7	Hasta el día 6, inclusive
8-9	Hasta el día 7, inclusive

Con anterioridad el vencimiento para la presentación se producía conjuntamente con el vencimiento de la DDJJ del Impuesto a las Ganancias.

Las presentes fechas de vencimiento serán de aplicación respecto de la información correspondiente a ejercicios fiscales cerrados a partir del 1° de junio de 2005 inclusive.

**R.G. N° 1918/05 : Vencimiento especial del F. 867 para ejercicios cerrados entre el 22/10/04 y 31/5/05**

Se sustituye el último párrafo de la R. G. N° 1918 /05 y su modificatoria, previéndose que la remisión vía Internet de la información respectiva (F. 867y diskette), respecto de los ejercicios cerrados entre el 22 de Octubre de 2004 y 31 de mayo de 2005, será considerada realizada en término, en tanto se efectúe hasta el día del mes de enero de 2006, que se indica a continuación (originalmente su vencimiento estaba previsto entre los días 7 y 11 de noviembre de 2005).

Terminación Cuit	Fecha de vencimiento
0-1	Hasta el día 9, inclusive
2-3	Hasta el día 10, inclusive
4-5	Hasta el día 11, inclusive
6-7	Hasta el día 12, inclusive
8-9	Hasta el día 13, inclusive

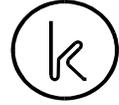
**PRECIOS DE TRANSFERENCIA. ART. 8° Ley de Ganancias. Nota Externa (AFIP) N° 6 /2005. B.O. 04/11/2005. Aclaraciones sobre R.G. N° 1918 y modificac.**

Mediante la misma, se efectúan aclaraciones , con respecto a lo reglamentado mediante la R.G. N° 1918 y modificaciones. Se especifican montos de operaciones, tipos de cambio a tomar, así como también se deben informar estos conceptos en el aplicativo.

**R.G. N° 1956.AFIP-DGI – FACTURACION Y REGISTRACION. Modifica R.G. N° 1415 . Modif. y compl. Regimen Especial de Almacenamiento electrónico de comprobantes originales. B.O. 21/10/2005**

Por medio de la presente se establece un régimen especial, de carácter opcional , para la emisión y almacenamiento electrónico de comprobantes originales, respaldatorios de las operaciones de compraventa de cosas muebles, locaciones y prestaciones de servicios, locaciones de cosas y obras, y señas o anticipos que congelen precio.

Podrán optar por el presente régimen los contribuyentes y/o responsables que, revistiendo el carácter de responsables inscriptos en el IVA, se encuentren incluidos o se incorporen al Régimen Especial de Emisión y Almacenamiento de duplicados electrónicos de comprobantes, de acuerdo con lo dispuesto en el Título I de la R.G. N° 1361 - de AFIP-DGI, sus modificatorias y complementarias.



Se encuentran alcanzados los comprobantes que se detallan a continuación:

- a) Facturas o documentos equivalentes clase "A"
- b) Facturas o documentos equivalentes clase "B"
- c) Notas de crédito y Notas de Débito Clase "A"
- d) Notas de crédito y Notas de Débito Clase "B"

Quedan excluidos del régimen:

- a) Facturas de exportación
- b) Facturas o documentos equivalentes, notas de débito y notas de crédito clases "A", "A "con Leyenda Pago con CBU conformada " y facturas "M". previstas en la R.G. N° 1575.
- c) Las facturas o documentos equivalentes clase "B" que respalden operaciones con consumidores finales en las que se haya entregado el bien o prestado el servicio en el local, oficina o establecimiento.
- d) Los comprobantes emitidos por aquellos sujetos que requieren tratamiento especial en la emisión de comprobantes (agentes de bolsa, y de mercado abierto, concesionarios del sistema de aeropuertos, servicios prestados por uso de aerostaciones correspondientes a vuelos de cabotaje e internacionales, distribuidores de diarios, revistas y afines) etc.
- e) Facturas o documentos equivalentes emitidos por sujetos indicados en el apartado A del Anexo I de R.G. N° 1415, modificatorias y complementarias.
- f) Los tikets, tikets factura, facturas, notas de débito y demás documentos fiscales emitidos mediante la utilización de equipamiento electrónico denominado " controlador fiscal ", y las notas de crédito emitidos por el mismo equipamiento como documentos no fiscales homologados y/o autorizados en los términos de la R.G. N° 4104.
- g) Los documentos equivalentes emitidos por entidades o sujetos especialmente autorizados por AFIP. Formularios 1116 "B" y 1116 "C".

La permanencia de los contribuyentes y /o responsables en el régimen tendrá una vigencia mínima de un año contado a partir de la fecha de publicación de la aceptación en la pág. Web, la que será renovada en forma automática al vencimiento sin necesidad de solicitud expresa por parte del responsable.

Los sujetos adheridos al presente régimen podrán solicitar su exclusión cuando haya transcurrido un ejercicio comercial anual, regular y completo, a partir de su inclusión en el régimen.

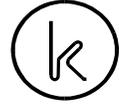
#### **RES . I.N.P.I. 328/05 (B.O. 19-10-2005)**

El Instituto Nacional de la Propiedad Industrial estableció pautas interpretativas en materia de definición de tecnología, las cuales tienen implicancia a los efectos del encuadre de las prestaciones incluidas en el del art. 93 inciso a) apartado 1) de la ley del impuesto a las ganancias.

#### **NOTA EXTERNA 7/05 AFIP (B.O.23/11/2005)**

Aclara las inquietudes planteadas a la RG 1547 (medios o procedimientos de cancelación de obligaciones de pago) destacándose que:

- Se encuentran comprendidos en sus disposiciones los pagos que se efectúen en el país a sujetos del exterior.
- Las órdenes de pago no son asimilables a la factura. En consecuencia, la registración en estos documentos no sustituye a la que debe efectuarse en la factura o documento equivalente, ni en el recibo, o en el registro informático optativo.
- Los pago en moneda extranjera, equivalentes a \$1.000.-, deben cancelarse mediante los medios previstos en la ley 25.345.
- En los casos de anticipos que no congelan precios, una vez emitida la factura respectiva, deberá registrarse en la misma, el medio de pago del anticipo.



- La cancelación de las obligaciones mediante compensaciones u otro de los modos de extinción admitidos por el art. 724 del Código Civil, distintos del pago, no se hallan sujetos a la cumplimentación de la ley 25.345
- Si en un pago superior a \$1.000.-, se cancelan varias facturas menores a este importe, igualmente se debe identificar en las mismas el medio de pago
- Pago en especie: no se encuentra comprendido entre los medios de pago de la ley antievasión, por lo tanto no sufrirán efectos tributarios.

### **LABORAL- PREVISIONAL**

#### **Decto 1295/2005. B.O. 25/10/05. Absorción del Decto. 2005/04 con carácter remunerativo a partir del 10/05.**

Se dispone que a partir del 01/10/05, la suma establecida por el Decto. N° 2005/04 tendrá carácter remunerativo y ascenderá a un total de Pesos Ciento veinte ( \$ 120.--)

En los casos en que la asignación no remunerativa hubiera sido compensada, con otros incrementos remunerativos o no, conforme a lo previsto en el primer y segundo párrafo del art. 4° del mismo decreto, el empleador deberá, cuando resulte necesario, adicionar a la remuneración del trabajador la cantidad faltante para alcanzar la suma establecida por el art. 1° del presente decreto.

#### **Resolución 996/2005. Anses - Asignaciones Familiares. BO. 24/10/05**

Se establece por la presente que a partir del 1° de diciembre de 2005 todas las personas físicas y jurídicas de la actividad privada, comprendidas en el Régimen de la Ley 24.714, que se inscriban en el régimen de empleadores ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, quedan incluidos en forma directa en el Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Los empleadores incluidos en la presente Resolución no podrán en ningún caso, abonar las asignaciones familiares a través del Sistema del Fondo Compensador y se encuentran inhibidos de compensar por pago de asignaciones familiares.

#### **Decreto 1433/2005. Reducción del porcentaje de la indemnización por despido dispuesto por art. 4° de la Ley 25.972. Derogación del Decreto 2014/2004. B.O. 23/11/2005.**

Se dispone la derogación del Decreto 2017/2004, el cual fijó un adicional del 80% al cálculo de la indemnización por despido, que debían abonar los empleadores por sobre los montos indemnizatorios en el caso de producir despidos de su personal.

Mediante el presente decreto se reduce al 50% dicho adicional ( previsto en el segundo párrafo del art. 4° de la Ley N° 25.972).

La vigencia del presente decreto es a partir del 1° de diciembre de 2005.

**ESTUDIO KLAUS, SCHNEIDER Y ASOC.**

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2005.